



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 680014189001- 2018-00127-00  
DEMANDANTE: VICTOR HUGO BALAGUERA  
DEMANDADA: JHONATAN GALVIS REYES E ISNEL GALVIS VANEGAS  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1065. RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN  
TRÁMITE: POSTERIOR

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el expediente informando que el abogado de la parte demandante presenta dentro de termino recurso de reposición contra el auto adiado 6 de septiembre de 2022, además la POLICIA NACIONAL informa que la motocicleta inmovilizada se encuentra en la Estación de policía de Aguachica. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022.  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, que fuera radicado mediante memorial adiado del 9 de septiembre de 2022.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el recurrente que su inconformidad radica en haber negado el levantamiento de la medida en auto calendarado el 06 de septiembre de 2022, aunque le halle razón a la negativa de la suspensión del proceso, por el estado en que este se encuentra.

Su petición se centra en lo contenido en el artículo 597 del CGP, dado que quien solicitó la medida, es también quien pide que se levante, y por ello sería inane ordenar el secuestro de esta.

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece lo referente al recurso de reposición, como aquel medio impugnatorio en búsqueda que el juez o magistrado reforme su decisión, cuando esté debidamente sustentado y tenga viabilidad el disenso.

Revisadas las diligencias y las normas que rigen la materia, bien pronto se advierte que en esta oportunidad saldrá avante el recurso, dado que le asiste razón al recurrente en razón a los argumentos que pasan a exponerse.

La decisión tomada en el auto que es objeto de censura obedece a que se negó la suspensión del proceso, por ello, considero el Juzgado pertinente mantener las medidas cautelares decretadas. Sin embargo, es cierto que el estatuto procedimental civil permite el levantamiento de aquellas a petición de la persona que las solicitó.



A tenor literal señala al respecto el artículo 597 del CGP, que:

**“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...”*

Así las cosas y sin mayores consideraciones, se tiene sin dubitación alguna que se debe levantar la medida de embargo que pesa sobre la motocicleta de placa RJW52C, debiéndose reponer parcialmente el proveído censurado de fecha 06 de septiembre de 2022, en el sentido de ordenar la cancelación de embargo que recae sobre el referido velocípedo de propiedad del demandado JHONATAN GALVIS REYES y la entrega a este pues se encuentra en la Estación de Policía de Aguachica según comunicó la Dirección de tránsito del Cesar..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto adiado seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en el sentido de ordenar el levantamiento de la medida cautelar, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la orden de embargo de que recae sobre la motocicleta de placas RJW52C de propiedad del demandado JHONATAN GALVIS REYES. Librar por secretaría las correspondientes comunicaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b418f648a42a8c2801fb2fec2810a6fedafad9c330ed061cf7c0a6634e8efa0e**

Documento generado en 23/09/2022 10:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>